

EXP. N.° 01268-2017-PA/TC LIMA MANUEL ENRIQUE ESTRADA AGUILAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

# ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Enrique Estrada Aguilar contra la resolución de fojas 184, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de mayo de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 30542-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2014; y que, en virtud de ello, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP contestó la demanda manifestando que el actor no cumple los requisitos exigidos por la ley 25009 y que no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico del actor, al haber sido expedido por un solo miembro de la comisión médica, no era un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional del demandante.

La Sala Superior competente confirmó la apelada con el argumento de que no obra en autos la historia clínica del demandante que permita contrastar el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 13 de noviembre de 2003.



EXP. N.º 01268-2017-PA/TC LIMA MANUEL ENRIQUE ESTRADA **AGUILAR** 



## Delimitación del petitorio

- El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- 2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que los supuestos de tutela urgente como, por ejemplo, grave estado de salud, permiten acceder al proceso constitucional de amparo para evitar un perjuicio irremediable en el justiciable.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

Mediante escrito presentado el 20 de setiembre de 2019, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita la conclusión del proceso, pues mediante la Resolución 36316-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 28 de agosto de 2019, otorgó a la actora la pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, a partir del 15 de setiembre de 2010, reconociéndole un total de 10 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

2. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:

> Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en la acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

- En el presente caso, conforme consta en la resolución administrativa a la que se ha hecho referencia, la entidad emplazada cumplió con otorgarle a la actora pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009, quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio antes generado.
- En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, 4.







EXP. N.º 01268-2017-PA/TC LIMA MANUEL ENRIQUE ESTRADA AGUILAR

habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Le que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sela Primera
TRIBUMAL CONSTITUCIONAL